



Riohacha, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR BELISA DAZA VILLAR CONTRA DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA. RADICADO: 44001-3103-001-2016-00071-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial.

1.- Antecedentes.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de realizar la diligencia de remate el día 19 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la señora DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA, parte demandada en el proceso de la referencia, presento incidente de nulidad fundamentado en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que reza lo siguiente: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Manifiesta la parte demandada que al no dar aplicación a lo reglado en el artículo arriba mencionado, es decir al no vincular a los herederos indeterminados mediante emplazamiento no está integrado el contradictorio, lo que consideran constituye un vicio insaneable, por desconocer el procedimiento y así mismo se desconoce la dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 del Código General del Proceso.

Por ultimo comentan que al desconocer la parte demandante las normas procesales se evidencia una nulidad procesal la cual solicitan sea decretada.

2. traslado de nulidad.

El apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado de la nulidad presentada por la señora DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA, manifestando lo que a continuación se resume:

La solicitud presentada por la parte demandada en el proceso de la referencia debe ser rechazada de plano, teniendo en cuenta que la señora DENIS GUERRA PEÑARANDA, carece de legitimación para proponer el incidente de nulidad puesto que concurrió en el proceso por medio de apoderado judicial y por medio de curador Ad-litem, los cuales intervinieron en todas la etapas procesales sin proponer excepción alguna en el momento o etapa procesal correspondiente, razón está por la considera la parte demandante no se le ha violado el derecho al debido proceso, puesto que ha concurrido en el proceso en lo transcurrido desde la notificación del auto admisorio hasta la fecha de la diligencia de remate.

3- Consideraciones.

Habiéndose ordenado la notificación a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago a favor de BELISA DAZA VILLAR contra DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA, de fecha 13 de julio de 2016, y habiéndose ordenado el emplazamiento de la misma, por solicitud de la parte interesada, se procedió a nombrar curador Ad-

liten para la representación de la señora DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA, tal como se puede constatar en los folios del 26 al 34 del cuaderno principal, quien no propuso recurso de reposición ni excepción alguna, razón por la cual al no haberse presentado reparo alguno se procedió a dictar la sentencia correspondiente y se ordenó practicar la liquidación del crédito, auto que no fue objeto de ningún recurso, por lo que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

Presentada la liquidación del crédito y una vez se cumplió con el tramite secretarial correspondiente, esto es correr traslado de la misma, se observa que no hubo reparo alguno en contra de la liquidación es por ello que esta agencia judicial en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, procedió a aprobar la liquidación del crédito la cual asciende a la suma de \$1.028.405.000, liquidación que se encuentra en firme.

Habiéndose surtido todas las etapas procesales y al encontrar que habían medidas cautelares aplicadas, el despacho fijo fecha de diligencia de remate para el día 19 de febrero de 2020, fecha en la que no se pudo llevar a cabo dicha diligencia por haberse presentado incidente de nulidad por parte de la señora DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA, mediante apoderado judicial los cuales fundamenta con base en el numeral 3° del artículo 87 y numeral 8° Del artículo 133 del Código General del proceso, considerando que existe una violación al debido proceso al constituirse un vicio insaneable.

Realizado el estudio del caso, encontramos que en el caso que nos ocupa, se alega la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir que no se realizó en debida forma la notificación del auto admisorio a las personas determinadas o el emplazamiento a personas indeterminadas, revisado el expediente se observa que se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA, y por solicitud de la parte interesada se ordenó el emplazamiento de la misma procediendo a nombrar curador Ad-litem para la representación de la demandada, cabe aclarar que la parte demandada intervino en el proceso por intermedio de abogado privado y en ninguna de las etapas procesales hizo uso a su derecho de defensa.

Ahora bien el artículo 135 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Analizada la norma citada se observa claramente que en el proceso de la referencia se surtieron todas las etapas procesales posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda y en ninguna oportunidad el apoderado judicial de la señora DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA hizo uso a su derecho de defensa y contradicción, razón está por la cual al no haber alegado la nulidad o proponer excepción previa teniendo la oportunidad de hacerlo por medio de su apoderado judicial, no puede pretender revivir términos que ya cumplieron su etapa procesal,

En consecuencia, por haberse tramitado el presente proceso siguiendo con los lineamientos del debido proceso, su silencio en el curso del mismo, no puede servir para revivir etapas procesales y oportunidades fenecidas, razón por la cual la solicitud de nulidad se rechazará de plano.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la señora DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído pase al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890620775b728fcb13f91c216f1183eb9a9b610ffc76f4d02d53649b7522f0e8

Documento generado en 15/12/2020 10:38:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**